

San José, jueves 10 de abril de 2025
OFICIO N° 03976-2025-DHR

Para: Señora.
Nancy Patricia Vílchez Obando.
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.
Asamblea Legislativa.
area-comisiones-v@asamblea.go.cr, mauricio.vargas@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.04.10 17:17:15 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS. Expediente Legislativo N° 23946.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS, expediente legislativo No. 23946, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Igualdad y No Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

La violación al derecho a la igualdad abre una puerta capaz de generar violaciones sistemáticas de los derechos. Es probablemente una de las formas más graves de violación de los Derechos Humanos –en adelante DDHH-. Dada su naturaleza e implicaciones, la adopción y apoyo de medidas para su eliminación y atención, es una actividad constante de la Defensoría de los Habitantes de la República.

El presente proyecto de ley, se concentra en el acceso a bienes y servicios, ofertados por actores del ámbito privado, constituyendo un elemento esencial para el desarrollo de las personas y el disfrute de sus derechos, en atención a la idéntica dignidad que todas las personas tenemos frente al Estado y a la sociedad.

La Defensoría apoya en sus objetivos, el contenido del proyecto. No obstante, guarda reservas con respecto a las definiciones y algunas disposiciones de la propuesta. Por lo tanto, se proponen opciones de redacción, así como subraya la necesidad de una discusión más amplia a lo interno de la Asamblea Legislativa.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Generalidades sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación.

El derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación, es un eje transversal y esencial en materia de DDHH, se encuentra en todas las convenciones internacionales en la materia –tanto universales como del Sistema Interamericano- a través de cláusulas de prohibición de esta forma de violación de los derechos. Su importancia responde al hecho que, aunque es la negación del derecho a la igualdad, en realidad afecta el disfrute y protección de otros derechos. Esta implica la limitación, obstaculización o abiertamente, la negación de derechos a los que todas las personas son titulares, dada la idéntica naturaleza de la dignidad humana.

Los actos discriminatorios se presentan dentro de un contexto social, cultural, económico o político; que los tolera o abiertamente, los legitima y reproduce, al punto de identificarlos como conductas naturales y aceptadas. Por ello el Estado costarricense debe adoptar acciones de diversa naturaleza, que tengan la capacidad de modificar la realidad de la sociedad costarricense, a partir de un análisis integral de la discriminación como fenómeno social.

El país tiene importantes vacíos con respecto a elementos básicos, iniciando porque se carece en la legislación de definiciones claras con respecto al concepto de discriminación en sus distintas manifestaciones, así como la definición de las acciones y los programas o políticas que se requieren para su abordaje. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, citada por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa¹ para el proyecto de ley, al referirse a la discriminación, ignora que no se trata de la comparación entre dos personas iguales, sino en la

¹ Asamblea Legislativa. Departamento Estudios, Referencias y Servicios. AL-DEST- IJU -274-2024 de fecha 10 de setiembre de 2024.



comparación de dos contextos sociales que pueden ser completamente distintos y que pueden ser la causa de la discriminación.

Aunque los derechos humanos se basan en la dignidad humana y su igualdad para todas las personas, la discriminación se alimenta de la negación de dicha igualdad. Por ello debe el Estado realizar un abordaje integral de este fenómeno, dándole el valor y relevancia que tienen todos los sectores de la población, al momento de la atención de sus demandas frente al Estado y la sociedad, en general.

4. Alcances de la prohibición de la discriminación frente a la sociedad.

La discriminación es un fenómeno que se presenta en todas las sociedades, no existe ninguna que pueda afirmar que está libre de ella. En Costa Rica, por la legislación y la institucionalidad, los ámbitos en que mayores cuestionamientos se presentan se relacionan con servicios o ámbitos de la salud, el trabajo y la educación, más se debe incluir el acceso a bienes y servicios en su generalidad. La región latinoamericana ha sido calificada en los últimos 30 años, como la región más desigual del mundo², que se muestra con diversos elementos como la acumulación de la riqueza, las pocas posibilidades para un amplio sector de la población a las oportunidades y el acceso a los bienes y servicios básicos. Esta desigualdad, a su vez, tiene como base, en muchos casos, la persistencia y naturalización de procesos de discriminación en contra de amplios sectores de la población.

Ante esta realidad, la Corte IDH en su condición de Tribunal Regional en materia de DDHH, desde sus primeras resoluciones, elevó el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación al nivel de norma de *ius cogens* según el derecho internacional público. En este sentido, ha señalado:

"100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

*101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto*

² CEPAL. América Latina y el Caribe ante las trampas del desarrollo. Transformaciones indispensables y cómo gestionarla. Cuadragésimo período de sesiones. Lima del 9 al 11 de Octubre del 2024.

con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.”³ (El subrayado no es del original).

Las normas de ius cogens o normas imperativas de derecho internacional, son aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁴ el cual dispone:

“Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius Cogens”).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Una de las características que tienen las normas imperativas en derecho internacional, es que estas no sólo son oponibles únicamente a los estados, sino también a la sociedad en su conjunto. Las acciones contra la discriminación, son obligaciones que las sociedades asumen frente a la humanidad. Por esta razón, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalaron en relación con los Pactos Internacionales, han señalado como obligaciones del Estado costarricense lo que, en su orden, se transcribe:

“10. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y la discriminación contra los miembros de pueblos indígenas, personas afrodescendientes, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y las personas con discapacidad, entre otras cosas poniendo en marcha campañas de concientización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe acelerar la adopción de una ley para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, asegurándose de que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos que figuran en el Pacto e incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación, racismo o xenofobia, mediante recursos judiciales eficaces y adecuados.”⁵

³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. En relación con las obligaciones vinculadas con el Derecho a la Igualdad y la No Discriminación, también se puede ver Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 225; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 205; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 215; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre del 2016. Serie C No. 318, párr. 416.

⁴ Ley No. 7615 de 24 de julio de 1996.

⁵ Observaciones finales al sexto informe periódico presentado por Costa Rica. 21 de abril del 2016. Oficio CCPR/C/CRI/CO/6.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

"17. El Comité recomienda al Estado parte que agilice la adopción de una legislación integral que garantice una protección suficiente contra la discriminación; que entre otras cosas:

a) Incluya explícitamente todos los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 2 del Pacto y tomando en cuenta la observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales;

b) Defina la discriminación directa e indirecta de acuerdo a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto;

c) Prohíba la discriminación tanto en el ámbito público como en el privado;

d) Incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación, inclusive por medios judiciales y administrativos.⁶ (El subrayado no es del original).

Atendiendo a las funciones que tiene la Defensoría de los Habitantes de la República como Institución Nacional de Derechos Humanos, en el año 2015 se trabajó en conjunto con la entonces Comisión Especial Permanente de Derechos Humanos, la elaboración de una propuesta legislativa integral en la materia. El proyecto de ley N° 20.174 es el producto de esa labor conjunta y busca la generación de una verdadera política pública en este tema y que tenga la capacidad de articular la acción de toda la institucionalidad en la materia. El presente proyecto, sólo toma uno de los aspectos tratado, concretamente al acceso de bienes y servicios.

5. Observaciones puntuales al articulado.

Se procede a continuación a realizar observaciones del articulado del proyecto de ley, aclarando que, lo propuesto, lamentablemente, no subsana los importantes vacíos que existen en nuestra legislación.

Artículo 1- Objetivo de la ley: Es importante definir con mayor precisión los motivos prohibidos de discriminación, de una forma más amplia para incluir no sólo las poblaciones a las que se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto, sino todas aquellas otras que aún están invisibilizadas por la sociedad.

En el proyecto de ley No. 20174, Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia, la Defensoría de los Habitantes tomó como base la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, de ahí que las acciones que deben adoptarse para la prevención, sanción y erradicación de la discriminación, no corresponden únicamente al Estado ni a una única instancia dentro de éste. Como se indicó supra, el valor jurídico y ético que tiene la prohibición de la discriminación, se extiende también al sector privado ampliado a todos los servicios, negocios y comercios, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, de modo que, en estos espacios deben adoptarse medidas claras para la eliminación y prevención de la discriminación.

⁶ Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Costa Rica. 21 de octubre. Oficio No. E/C.12/CRI/CO/5

No obstante, en el proyecto objeto de examen y tal como fue señalado por el Departamento de Servicios Técnicos en su Informe, es necesario definir con claridad y de forma certera en quien o quienes recae la obligación de las disposiciones contenidas en el artículo. Lo anterior en tanto “no se sanciona al servicio o comercio como tal; sino que la sanción recae en la persona responsable o titular de la licencia comercial”. Esta individualización es necesaria para la investigación y posterior aplicación de cualquier sanción que corresponda.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las acciones que deben adoptarse para la prevención, sanción y erradicación de la discriminación, no corresponden exclusivamente al Estado ni a una única instancia dentro de éste. Pese a que la intención del proyecto de ley va en esta vía, tal y como fue señalado por el Departamento de Servicios Técnicos en su Informe⁷, es evidente la necesidad de definir con claridad y de forma certera en quien o quienes recae la obligación de las disposiciones contenidas en el artículo. Lo anterior en tanto “no se sanciona al servicio o comercio como tal; sino que la sanción recae en la persona responsable o titular de la licencia comercial (...)”.⁸

Esta individualización es necesaria para la investigación y posterior aplicación de cualquier sanción que corresponda.

Artículo 3: La primera medida para poder actuar frente a un fenómeno social o conducta individual, es contar con los términos correctos para reconocerla y delimitarla. La ausencia de estas definiciones claras, tanto en la ley como en la jurisprudencia, es uno de los grandes vacíos que presenta nuestro ordenamiento jurídico. Contar con una definición clara y ampliar los motivos prohibidos de discriminación, permitiría a los operadores del derecho, tanto administrativos como judiciales; atender y ampliar los supuestos. De esta forma, se fortalecería las acciones del Estado frente a esta forma específica de violación de los derechos humanos.

Es necesario incluir otros términos que sean capaces de definir y brindar un valor jurídico a formas específicas de la discriminación. El proyecto de ley objeto de consulta, no busca la generación de una norma general o marco con respecto a la discriminación, se centra en el ámbito de los bienes y servicios. Por esta razón, se considera esencial que se introduzca en este artículo, la definición de lo que es la discriminación directa y la discriminación indirecta.

Cuando se habla de discriminación, la mayoría de las personas piensan en formas directas de negación de acceso a bienes y servicios a un sector de la población que, aunque aún se presentan, son las menos frecuentes. Por esto, tiene una mayor importancia hacer la diferenciación con las formas indirectas de la discriminación.

Las formas indirectas de discriminación son las más frecuentes. Estas se esconden en conductas y decisiones que en apariencia son inocuas a la dignidad de las personas. Como una de sus características, es la incapacidad de demostrar la existencia de una intención directa de producir la discriminación, pero en realidad, son las que más dañan el derecho a la igualdad y que, por su sutileza, no son reconocidas. Detrás de la discriminación indirecta, sin duda, subyacen formas

⁷ Asamblea Legislativa. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Informe AL-DEST- IJU -274-2024

⁸ Asamblea Legislativa. Ibidem. Pág. 10.



estructurales o sistémicas de discriminación. Estas son aquellas que, por su legitimación y naturalización, es difícil de reconocer.

La ausencia de una definición entre las formas directas e indirectas de la discriminación, afectaría el cumplimiento del objetivo del proyecto de ley en discusión. De no incluirse, se abriría un portillo que permitiría la reproducción de este tipo de discriminación, por ejemplo, tratándose del derecho de admisión y el derecho a la propiedad, que pueden ser utilizados para encubrir el derecho a la igualdad.

En esta línea y como se indicó supra, es esencial la incorporación de la igualdad de oportunidades en lugar del concepto de equidad, ya que de esta forma se impondría la obligación de analizar la igualdad material y no sólo la igualdad de trato.

Otro elemento al que hace referencia Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa se vincula con una posible contraposición de las disposiciones contenidas en el artículo, con la discriminación basada en la presencia de alguna condición de discapacidad. Lo relativo a conductas discriminatorias y sanciones se encuentra regulado en la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 2 de mayo de 1996, así referido en el Artículo 3, 4 y 75 de ese cuerpo legal.

Artículo 5: La Constitución Política reconoce en su artículo 170 la Autonomía de las Municipalidades en cuando a la administración de los servicios e intereses de su zona territorial –Art. 169-. Pese a lo anterior, cuando se trata de las obligaciones internacionales, estas tienen una norma propia de incorporación en el ordenamiento jurídico nacional. El artículo 48 de la Constitución dispone al respecto:

"Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República."

Al respecto, la Sala Constitucional señaló en la resolución 97-007314-0007-CO del 19 de noviembre de 1997, lo siguiente:

"Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93)"

La importancia de recordar el valor supraconstitucional de las obligaciones internacionales en materia de DDHH, responde a la experiencia que se tuvo con respecto al proyecto de Ley 20174 previamente señalado, y la falta de comprensión del valor jurídico de estas obligaciones. Pese a la existencia de las normas constitucionales y según el valor otorgado por la misma jurisprudencia constitucional,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

prevalece la obligación del Estado. Tratándose de las autonomías previstas en la Constitución Política, es importante recordar lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los cuales disponen:

"ARTICULO 26.- Pacta Sunt Servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"ARTICULO 27.- El Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

La ratificación de las Convenciones en materia de DDHH, no son actos diplomáticos o políticos. Implica para el Estado costarricense, asumir la obligación de reconocer, proteger y garantizar los derechos. Frente a estas obligaciones, no cabe interponer autonomías u otros aspectos propios de la organización interna de cada estado. Son obligaciones que involucran a todas las entidades que constituye el Estado.

Esta aclaración es importante, dado el papel que en el proyecto de ley que se propone deben tener los gobiernos locales. En la legislación interna, tienen un papel importante las municipalidades al ser estas la que otorgan las patentes para el ejercicio de actividades comerciales vinculadas con bienes y servicios, en una comunidad específica. Por ello, será indispensable regular en el reglamento, los elementos esenciales que emitan las municipalidades, al investigar este tipo de denuncias.

Por otra parte, es claro que, por un principio de reserva de ley, existen elementos que de forma expresa tienen que estar regulados por la vía de la ley formal. Esta es la que debe contener elementos básicos de todo procedimiento en sede administrativa como todas aquellas que se vinculan con el debido proceso y su componente, el derecho a la defensa. En este sentido, aunque en la propuesta se hace referencia a la aplicación subsidiaria de la Ley General de la Administración Pública –Ley 6277-, se adoptan decisiones con respecto a la duración del procedimiento que implicaría la imposibilidad de la investigación, concretamente la duración de este procedimiento por un máximo de un mes y no los dos meses previstos en la norma subsidiaria. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 200 inc. 12 del Código Contencioso Administrativo, también se debe incluir dicho cuerpo legal como norma subsidiaria.

En este sentido, la DHR, se encuentra en la obligación de realizar observaciones puntuales sobre los siguientes aspectos, siendo medidas específicas en cualquier reglamentación del procedimiento:

a) Participación de la persona o personas víctimas en el procedimiento administrativo. El procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública, aunque ha tenido reformas legislativas, se concentra en la relación de la Administración, con la persona con quien tiene un vínculo, por ejemplo, una patente. Aunque terceros presenten la denuncia en contra de un determinado establecimiento o servicio, la persona denunciante es tratada como testigo, no como

parte capaz de reaccionar frente a las decisiones de la administración, en el caso concreto, la Municipalidad.

El proyecto de ley, busca la introducción del concepto de reparaciones, propio de los DDHH, como un concepto validado dentro del ordenamiento Jurídico.

Los procesos vinculados con la discriminación, tienen características propias. La discriminación, como fenómeno social y además de individual, muchas veces no es percibido por las personas que lo sufren. En razón de la legitimación y naturalización de la discriminación, es frecuente que las personas que sufren la discriminación, consideren que ese es el trato que merecen. Este fenómeno se conoce como la internalización de la discriminación y esta realidad obliga a dar mayor valor a la denuncia de las personas.

b) Prueba de los hechos. Los procesos de naturalización, normalización e internalización de la discriminación, presentan importantes retos con respecto a la prueba sobre su existencia. La exigencia actual que asigna la obligación de probar los hechos en la víctima, implica la imposibilidad de probar los hechos denunciados. Este es uno de los aspectos esenciales para garantizar la efectividad de la norma que se propone y que se vincula con el procedimiento.

Para evitar que las investigaciones que eventualmente se realicen por actos de discriminación en el acceso a bienes y servicios no resulten infructuosas; la Defensoría de los Habitantes propone que como parte de los elementos, que deben ser incluidos en el contenido mínimo del procedimiento, se utilice una redacción semejante a la contenida en el inciso 10 del artículo 478 del Código de Trabajo. Dicho inciso dispone en su letra:

*"En los conflictos derivados de los contratos de trabajo, le corresponde a la parte trabajadora la prueba de la prestación personal de los servicios y, a la parte empleadora, la demostración de los hechos impeditivos que invoque y de todos aquellos que tiene la obligación de mantener debidamente documentados o registrados:
(...)"*

10) La justificación de la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas o las conductas señaladas como discriminatorias en todas las demandas relacionadas con discriminaciones."

Artículo 6. Clasificación de los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios: Aunque en el título de artículo se hace referencia a una descripción y debe indicarse, una categorización de los actos, en realidad hace referencia la calificación de la falta y su gravedad de cara a la aplicación de una sanción. Por esta razón, se propone un cambio a la redacción del título.

Asimismo, la redacción no permite identificar la forma mediante la cual se constata el impacto en la salud de la persona o grupo de víctimas. Tampoco define las formas mediante las cuales evidenciar y demostrar el entorpecimiento en la investigación, por lo que determinar estos aspectos podría quedar para una posible reglamentación.

Artículo 7. Sanciones a los negocios y comercios que cometan actos discriminatorios: Como se indicó en las observaciones realizadas sobre el artículo 2, para efectos sancionatorios no es posible definir el sujeto de la sanción ya que esta no puede recaer en el “negocio o comercio” sino en el titular de la patente o administrador, como personas responsables.

Por otra parte, con respecto a las sanciones pecuniarias, es importante establecer un criterio objetivo para su fijación. En esta línea de ideas, la Defensoría de los Habitantes propone establecer los criterios contenidos en la ley que crea el concepto “Salario Base para Delitos Especiales” del Código Penal, Ley 7337 del 5 de mayo del 2003.

Artículo 8. Derecho a la reparación: El concepto de reparación integral del daño es la forma correcta de restituir la violación de los derechos humanos, en el tanto excede los conceptos de sanción o indemnización para procurar la definición de contenido mismo del derecho a la justicia y el restablecimiento de la dignidad, como pretensión última de toda persona que ha sufrido la afectación de sus derechos más esenciales.⁹

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰, las medidas de reparación como mínimo implican la restitución del derecho, la indemnización, la rehabilitación de la persona o personas víctimas, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Considerando lo anterior, la adopción de medidas de reparación excede la lógica meramente punitiva de la sanción para constituirse en acciones que además de atender a la reparación del daño causado a la víctima, también reconocen el daño en la sociedad a partir de la adopción de medidas que actúen sobre los procesos de reproducción y legitimación de la discriminación.

En el proyecto de ley elaborado en conjunto entre la Comisión Especial Permanente de Derechos Humanos en el periodo 2014-2018 y la Defensoría de los Habitantes– Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia, Expediente Legislativo 20174– se procuró introducir el concepto de las reparaciones en el ordenamiento jurídico del país en un marco amplio que pretendía la emisión de una política nacional para el abordaje de los fenómenos del racismo y la discriminación. De esta forma, se procuraba articular las acciones y funciones de cada una de las instituciones y entes públicos al respecto.

⁹ Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Op Cit. Voto Razonado. Párrafo 8, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto Razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Párrafo 17. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones Párrafo 15.

¹⁰ Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Las dificultades de contar con una visión más amplia e integral con respecto a las responsabilidades que gravitan alrededor del fenómeno de la discriminación, se hacen más evidentes en el artículo 8 del proyecto cuando se busca introducir en nuestro ordenamiento jurídico este concepto. En este orden de ideas, aunque se menciona la participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Comercio para el apoyo de la aplicación de las medidas de reparación, no existe una propuesta de reforma a los cuerpos normativos que regulan la labor de dichos ministerios. De esta forma, no existe una definición normativa de las funciones y eventuales potestades, que estarían ejerciendo. De la misma forma, aunque las Municipalidades serían las principales responsables de la aplicación de las medidas de reparación, la norma propuesta no regula nuevas potestades que les permita la ejecución y seguimiento de estas medidas.

A la Defensoría de los Habitantes, le llama la atención que, en la disposición, se hace referencia a la sanción a las personas funcionarias que eventualmente participen y, se debe señalar, toleren los actos o conductas de discriminación. En el proyecto de ley 20174, con respecto al acceso a bienes y servicios, se había incluido a la administración pública y sus acciones con respecto a los servicios públicos y el acceso a beneficios o programas de atención social como espacios de interés. En el proyecto debe analizarse la inclusión de este concepto, para definir si se trata de la tolerancia de alguna persona funcionaria ante los actos de discriminación.

Artículo 11- Reformas al Código Municipal. Se reforma el artículo 90 del Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas: Con respecto a la denegación de licencia municipal por considerarse que esta es contraria a la ley, la moral, las buenas costumbres, cuando la actividad lucrativa tenga un fin discriminatorio, entre otras causas, se recomienda que la norma defina con claridad el concepto: "*actividad lucrativa tenga un fin discriminatorio*", definición que no brinda seguridad jurídica y que se constituye en un criterio jurídico indeterminado que debe ser definido por el legislador a efecto de evitar aplicaciones arbitrarias y subjetivas en la aprobación o denegación de patentes comerciales; tómese en consideración que la norma estaría incorporando un criterio de valoración para la denegación de una actividad comercial, lo cual constituye una limitación a un derecho y, por ende, es necesario hacer tal definición en la norma.

Artículo 12- Adiciones al Código Municipal. Se adiciona un artículo 90 ter al Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas: el cual establece que las licencias, podrán ser suspendidas o canceladas según lo establecido en la "Ley para Sancionar la Discriminación en el Acceso a Bienes, Servicios, Negocios y Comercios".

Se requiere que los procesos administrativos de suspensión o cancelación de los permisos de funcionamiento estén claramente identificados y descritos en la norma, no resulta legalmente viable, establecer una regulación genérica, en la cual la potestad sancionatoria de la administración está únicamente vinculada a la mención a la "Ley para Sancionar la Discriminación en el Acceso a Bienes, Servicios, Negocios y Comercios", y no a los tipos o conductas que serían sancionadas en sede administrativa.

Se establece un Transitorio I en el que se indica que, desde el momento en que empieza a regir la ley, las personas o grupos de personas víctimas podrán interponer denuncias por actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios ante la oficina encargada de

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

emitir las patentes o licencias comerciales; este aspecto resulta innecesario dado que es hasta que se publique en La Gaceta y a falta de plazo en contrario en la norma, que las regulaciones entrarían a regir.

Se establece un Transitorio II en el cual se indica que las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo menor a los 12 meses y, si transcurrido ese plazo no se ha reglamentado el procedimiento, la oficina encargada de emitir las patentes o licencias comerciales seguirá siendo la encargada de resolver las denuncias interpuestas en amparo de esta ley. Al respecto, existe un riesgo real de iniciar un procedimiento que pretende emitir una resolución y posible sanción, con la inseguridad que podría generar la ausencia de reglamentos municipales en esta materia, sobre las que el proyecto de ley no brinda suficientes elementos normativos de fondo ni de procedimiento.

6. Propuestas de redacción.

A partir del análisis técnico legal antes efectuado, se incorporan en la siguiente tabla, propuestas de mejora en redacción de algunos de los artículos.



Texto del Proyecto de Ley Expediente N.º 23946	Propuesta de la Defensoría
ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Todos los servicios, negocios y comercios, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a lo establecido en la presente ley. Los deberes y derechos otorgados en esta ley no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en reglamentos y contratos civiles, comerciales, laborales, individuales o colectivos.	ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Todos los servicios, negocios y comercios, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a lo establecido en la presente ley. Los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, Cualquier disposición en sentido contrario será nula.
ARTÍCULO 3- Definiciones. a) Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción en ámbitos públicos o privados, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el derecho internacional de los derechos humanos. La discriminación puede estar basada en motivos de en género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad. b) Actos discriminatorios: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación descritas en esta ley, con el objetivo o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra, de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo y de negar el acceso a derechos, libertades, bienes o servicios. c) Igualdad de trato: Obligación de brindar un mismo trato a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación, sin importar su género, sexualidad, status socio-económico, color de piel, nacionalidad, cultura, raza, religión o la presencia de alguna discapacidad.	ARTÍCULO 3- Definiciones. a) Discriminación. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. <u>La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, origen étnico racial, color, orientación sexual, identidad y expresión del género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y geográfica, nivel de educación, condición migratoria, de refugio, de asilo o apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas, psíquicas incapacitantes o cualquier otra.</u> b) Discriminación directa: <u>se presenta cuando una persona recibe un trato menos favorable que el que recibe o recibiría otra persona en situación o condición similar por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos enunciados en la presente Ley.</u> c) Discriminación Indirecta o por resultado: <u>cualquier disposición, práctica o criterio en apariencia neutro, pero que provoca en sus efectos, una desventaja particular para una persona o más, por pertenecer o ser parte de un grupo específico de personas o las coloca en una posición de desventaja. Se excepcionan los supuestos en los que la distinción obedezca a la obtención de un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del ordenamiento</u>

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

	<u>jurídico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</u> d) Actos discriminatorios: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación descritas en esta ley, con el objetivo o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra, de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo y de negar el acceso a derechos, libertades, bienes o servicios. e) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación. f) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.
ARTÍCULO 4- Prohibición de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios. Los servicios, negocios y comercios no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes; ni el acceso y goce a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos en el artículo 1 de esta ley. Se considerarán actos discriminatorios, en virtud de los motivos previstos en el artículo 1, las siguientes acciones: a) Expulsar, negar o limitar el acceso a negocios, comercios o lugares abiertos para el público. b) Negar la venta o alquiler de servicios o bienes. c) Establecer diferencias en la calidad de los servicios o bienes prestados. d) Ejercer comentarios, gestos, calificativos o agresiones físicas en perjuicio de la dignidad de una persona o grupo de personas.	ARTÍCULO 4.- Prohibición de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios. Los servicios, negocios y comercios no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes; ni el acceso y goce a la prestación de servicios, en razón de los motivos <u>previstos en la presente ley.</u> <u>Como formas de discriminación se considerarán también:</u> a) Expulsar, denegar o limitar el acceso a negocios, comercios o lugares abiertos para el público. b) Negar la venta o alquiler de servicios o bienes. c) Establecer diferencias en la calidad de los servicios o bienes prestados. d) Ejercer comentarios, gestos, calificativos o agresiones físicas en perjuicio de la dignidad de una persona o grupo de personas. e) Imponer requisitos adicionales y condiciones diferenciadas para acceder a los servicios o bienes prestados. f) Aumentar los precios, primas y cotizaciones del bien o servicio, salvo que existan razones objetivas para su solicitud debidamente fundamentadas en estudios técnicos, actuariales y estadísticos correspondientes que así lo determinen. g) Ejercer cualquier acto discriminatorio con base en la definición expuesta en esta ley.

e) Imponer requisitos adicionales y condiciones diferenciadas para acceder a los servicios o bienes prestados. f) Aumentar los precios, primas y cotizaciones del bien o servicio, salvo que existan razones objetivas para su solicitud y se cuente con los estudios actuariales correspondientes que así lo determinen. g) Ejercer cualquier acto discriminatorio con base en la definición expuesta en esta ley. No se considerarán actos discriminatorios en el acceso de bienes y servicios las acciones que, por motivos distintos a los citados en el artículo 1 de la ley, se ejerzan con el fin de evitar riesgos, prevenir daños y proteger la seguridad pública. Estas acciones deben darse de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad del riesgo o daño que están previniendo.	No se considerarán actos discriminatorios en el acceso de bienes y servicios las acciones que, se ejerzan con el fin de evitar riesgos, prevenir daños y proteger la seguridad pública. Estas acciones deben darse de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad del riesgo o daño que están previniendo.
ARTÍCULO 5- Procedimiento para denunciar un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios...	No se incorpora propuesta de mejora.
ARTÍCULO 6- Clasificación de los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios. Para efectos de esta ley, los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios se clasificarán en tres categorías: faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. Para valorar la gravedad de la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: a) El impacto del acto en la salud integral de la persona o grupo de personas víctimas. b) El número de víctimas. c) La presencia de amenazas o intimidación a la persona víctima, denunciante o las personas que ejercen como testigos en el procedimiento administrativo. d) El entorpecimiento de la investigación.	ARTÍCULO 6- Clasificación de las faltas y <u>categorización de las sanciones producto de los actos</u> discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios. Para efectos de esta ley, la gravedad de la sanción de los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios se clasificarán en tres categorías: faltas leves, faltas graves y faltas muy graves. Para valorar la gravedad de la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: a) El impacto del acto en la salud integral de la persona o grupo de personas víctimas. b) El número de víctimas. c) La presencia de amenazas o intimidación a la persona víctima, denunciante o las personas que ejercen como testigos en el procedimiento administrativo. d) El entorpecimiento de la investigación. e) La reincidencia en un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

e) La reincidencia en un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.	
ARTÍCULO 7- Sanciones a los negocios y comercios que cometan actos discriminatorios...	No se incorpora propuesta de mejora
ARTÍCULO 8- Derecho a la reparación. Toda persona o grupo de personas víctimas de un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios tendrán derecho a medidas de reparación que asumirán quienes ejercieron el acto. Las siguientes medidas podrán ser solicitadas por las víctimas: a) Brindar la atención médica y psicológica que la víctima y los profesionales en salud y psicología consideren necesarios para atender los daños generados por el acto discriminatorio. b) Reinstaurar la presencia de la persona en el negocio, comercio o lugar abierto al público. c) Iniciar procedimientos sancionatorios a las personas funcionarias que ejercieron el acto discriminatorio. d) Establecer medidas de no repetición y la creación de programas de capacitación sobre la igualdad de trato y no discriminación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Comercio y las municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.	ARTÍCULO 8.- Derecho a la Reparación. Toda persona o grupo de personas víctimas de un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios tendrán derecho a medidas de reparación que asumirán quienes ejercieron el acto. Las siguientes medidas podrán ser solicitadas por las víctimas a) La restitución, siempre que sea posible, de la situación jurídica infringida por el acto, omisión o práctica discriminatoria; b) La atención médica y psicológica y el acceso a los servicios sociales y jurídicos, incluida la Defensa Pública; c) La apertura de los procedimientos disciplinarios o judiciales correspondientes. d) Establecer medidas de no repetición y la creación de programas de capacitación sobre la igualdad de trato y no discriminación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Comercio y las municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.
ARTÍCULO 9.- Judicialización de las denuncias...	No se incorpora propuesta de mejora
ARTÍCULO 10- Acciones para la prevención de actos de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios...	No se incorpora propuesta de mejora.
ARTÍCULO 11- Reformas al Código Municipal. Se reforma el artículo 90 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas...	No se incorpora propuesta de mejora.

ARTÍCULO 12- Adiciones al Código Municipal. Se adiciona un artículo 90 ter al Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera: Artículo 91 ter- Las licencias o patentes emitidas por la municipalidad necesarias para el funcionamiento de cualquier actividad lucrativa podrán ser suspendidas o canceladas según lo establecido en la Ley para Sancionar la Discriminación en el Acceso a Bienes, Servicios, Negocios y Comercios.	No se incorpora propuesta de mejora
TRANSITORIO I- Desde el momento en que empieza a regir la ley, las personas o grupos de personas víctimas podrán interponer denuncias por actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios ante la oficina encargada de emitir las patentes o licencias comerciales. En tanto no exista el reglamento que establece la ley para atender dichas denuncias, la municipalidad aplicará el procedimiento administrativo ordinario de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, del 02 mayo de 1978 y sus reformas.	No se incorpora propuesta
TRANSITORIO II- Las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo menor a los 12 meses. Si transcurrido este período no se ha reglamentado, la oficina encargada de emitir las patentes o licencias comerciales seguirá siendo la encargada de resolver las denuncias interpuestas en amparo de esta ley. En los casos donde se defina otra oficina encargada para la tramitación de estas denuncias, la oficina encargada de emitir patentes o licencias comerciales deberá trasladarle los expedientes que se hayan tramitado o se encuentren en tramitación.	No se incorpora propuesta de mejora

7. Conclusión.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes expresa su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a las tomar en consideración observaciones precedentes.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

c. archivo

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José